

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-00521-2020](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según reunión no presencial. Acta No. 057

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Rafael Enrique Pantoja Estrada, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma el accionante en el escrito tutelar que trabajo en el Sena mediante contrato de prestación de servicios a partir del 08 de febrero de 2011 hasta el 18 de diciembre de 2019, como Instructor en el programa de Ciencias Económicas para la Ejecución de la Formación Titulada del Centro para el Desarrollo Agroecológico y Agroindustrial, sin que a partir de esta última fecha, se encuentre laborando.

1.2. Señala que mediante acuerdo No 2017000000116 de julio 24 de 2017 modificados por los acuerdos No 2017000000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017000000156 del 19 de octubre de 2017 y 2018000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el acuerdo No 20181000001006 de junio 08 de 2018, el Sena convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

1.3. Manifiesta que se inscribió a la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA para el empleo de Instructor Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59441.

1.4. Que mediante la Resolución No.20192120011215 del 26-02-2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de

carrera identificado con el código OPEC No. 59441, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, en la cual ocupó la posición No. 2. De la lista de elegibles que está en firme, dicha lista sirve para proveer empleos, de acuerdo con los casos descritos por el artículo 11 del acuerdo 562 de 2016 ya que el empleo denominado Instructor código 3010 grado 1 del área temática contabilidad si tiene empleos de igual naturaleza y denominación, que se encuentran asignados por vacantes con encargo o con nombramiento provisional por un fallo judicial., considerando que el área temática en la que concurse hace parte intrínseca, esencial y definitoria, al igual que los requisitos de estudio y experiencia siendo equivalente para cada una de estas vacantes en mención.

1.5. Indica que mediante Auto CNSC 202020010000434 del 22 de enero de 2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- emitió un informe de resultados del estudio de equivalencias funcional y de salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos para el momento de la decisión proferida por el Juzgado veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá dentro de la Acción de tutela instaurada por el señor Marco Tulio Barrera y otros, con efecto intercomunis, en el marco de la convocatoria.

1.6. Señala que el 13 de febrero de 2020, elevo derecho de petición ante la CNSC, solicitando usar la lista de elegibles, de la cual la CNSC, indicó que verificará las listas y que de encontrarlo procedente se autorizara el uso de las mismas, sin embargo afirma el accionante, no se ha pronunciado de fondo, vulnerando además su derecho de petición.

El accionante pretende la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, de ser escogido por mérito para un empleo del Estado y mínimo vital, en consecuencia se ordene al Sena, sea nombrado en el cargo de instructor para proveer alguno de los cargos en las siguientes situaciones administrativas vacantes definitiva por renuncia, pensión, retiro por insubsistencia y los declarados desiertos de la planta global del Sena los cuales se encuentran provistos por encargo y/o nombramiento provisional, u otro idéntico para el cual también cumpla requisitos y mi ubicación en la Lista de Elegibles permita el referido trámite y una vez obtenida esta, proceder a efectuar mi Nombramiento en Periodo de Prueba y posterior Posesión en el Cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, quien mediante auto del 29 de julio de 2020, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando al trámite a todos los integrantes de la lista elegibles conformada por medio de la Resolución No. CNSC20192120011215 del 26-02-2019 correspondiente al código OPEC No. 59441, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017, concediéndoles a las accionadas CNSC, Sena y

vinculados, el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las accionadas, el Juzgado de conocimiento mediante providencia del 13 de agosto de 2020, resolvió no tutelar los derechos invocados; La anterior decisión fue impugnada oportunamente por la accionante, recurso concedido en auto de fecha 21 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Indica el A quo que *"...es necesario traer a colación que el agotamiento de las diferentes etapas del concurso siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación", ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido".*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionante en su escrito, manifiesta:

1. la sentencia se enarbola en el resumen de los hechos narrados por las accionadas haciendo un recuento elocuente de la Convocatoria No 436 de 2017, en cambio opacó y desestimó los argumentos del accionante los cuales fueron sustentados en los hechos que soportan una clara transgresión de los derechos fundamentales constitucionales mencionados.
2. Que el juez de primera instancia se apartó del art 230 de la Carta Política
3. Afirma que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con la complicidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil cambia los perfiles y Áreas Temáticas a los empleos no reportados en la Convocatoria No 436 de 2017 para ser provistos por Listas de Elegibles de otras Áreas Temáticas negándole el derecho que les asiste a las personas que se encuentran en Listas de Elegibles. Asimismo, cambia los perfiles y Áreas Temáticas a los empleos reportados en la Convocatoria No 436 de 2017, para ser provistos con Listas de Elegibles de otras Áreas Temáticas donde no hay empleos está situación constituye una doble moral.
4. Arguye que se incurrió en una clara transgresión de los Artículos 13 y 29, al no juzgarlo de acuerdo a las normas preexistente, Ley 1960 de 2019 y de paso excediéndose en sus competencias y atribuciones infringiendo el Artículo 6º Superior Principio de Legalidad cuando va más allá de lo

consagrado en la Ley 1960 de 2019 y le adiciona al Artículo 6. la frase Ubicación Geografía y así mismo da credibilidad a lo afirmado por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

5. Señala que el fallo de primera instancia lo cimienta en los postulados Legales y Constitucionales más sin embargo al momento de decidir la Acción Constitucional de Tutela, se aparta de los mismos sin considerar los argumentos jurídicos del accionante y sin hacer mayor esfuerzo mental aquí no hubo calidad en el fallo Artículos 4 y 7 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
6. Asegura que la decisión de improcedencia del *A quo*, está haciendo más gravosa su situación laboral, económica y familiar por la morosidad de los medios ordinarios de defensa judicial me causa sorpresa la declaración de improcedencia cuando desconoció los Derechos Fundamentales Constitucionales enunciados en su petitum.
7. Que la decisión más sana que debió adoptar el a quo, en protección de los Derechos Fundamentales Constitucionales era ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que iniciará el estudio técnico de equivalencia y similitud y posteriormente la elaboración de una Lista de Elegibles General en garantía de los Derechos Fundamentales Constitucionales de igualdad ante la ley, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, acceso a cargos públicos, principio de favorabilidad, mérito, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica del accionante y ordenar a la entidad estatal accionada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que provea los empleos con las personas que superaron las etapas de la Convocatoria No 436 de 2017 bajo el Principio de Mérito Artículo 125 Superior y se encuentran en la Lista de Elegibles.

Con base en lo anteriormente dicho, solicita revocar el Fallo de Tutela de Primera Instancia de fecha 13 de agosto 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia Sabanalarga Atlántico y se proceda a tutelar los derechos fundamentales constitucionales de igualdad ante la ley, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, acceso a cargos públicos, principio de favorabilidad mérito, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

"...El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela

para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”¹.

La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas

¹ Rescatado de sentencia T-180-15 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio
Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo examen, el despacho observa que efectivamente el accionante Rafael Enrique Pantoja Estrada, se inscribió a la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, encaminada a la provisión definitiva de tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, para lo cual procedió a realizar la correspondiente inscripción en los precisos términos señalados por la entidad convocante.

Que una vez superadas las etapas del concurso, mediante la Resolución No. 20192120011215 del 26-02-2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59441, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, donde el accionante ocupó la posición No. 2, de la lista de elegibles con un puntaje de 78,57.

Así mismo de conformidad con lo manifestado por la CNSC, se encuentra demostrado que la vacante ofertada en la convocatoria No 436 de 2017, ya fue provista con el puesto primero de la lista de elegibles antes referida, en la planta del personal del Sena, de conformidad a la orden de mérito según la vacante ofertada en la OPEC No. 59441, al ser solo una vacante, razón por la cual según lo informado por la CNSC, para quienes su posición dentro de la lista de elegibles no dé lugar a su nombramiento directo, en el evento que surjan nuevas vacantes, tienen la expectativa de ser nombrados, haciendo uso de la lista en el orden de mérito subsiguiente, durante los dos (2) años de vigencia.

Así las cosas, es importante destacar que el Art. 6 de la ley 1960 de 2019, prevé: “ El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Subraya la Sala)”

De lo narrado con anterioridad, la Sala considera que el accionar de la CNSC y el Sena, no han atentado ni vulnerado ninguno de los derechos de rango fundamental que aduce el petente, pues, dichos trámites se encuentran establecidos en la ley 1960 de 2019 y es ésta misma la que le otorga a los integrantes de la lista de elegibles, la expectativa de acceder a cargos que no fueron ofertados.

De lo antes indicado, podemos afirmar que, el trámite o procedimiento que se le ha dado al proceso de selección de los aspirantes a ocupar el cargo de Instructor, Código 3010, Grado 1 ofertado por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se ha ajustado a lo establecido por la convocatoria, puesto que las entidades accionadas, dentro de lo de su competencia, han dado cumplimiento estricto al procedimiento o trámite establecido por la ley para la provisión de cargos, tanto es así, que en la actualidad la lista de elegibles se encuentra en firme y de ella se ha efectuado el nombramiento en periodo de prueba de la persona habilitada que ocupó el primer puesto en la vacante ofertada, dicha persona le antecedió al señor Rafael Enrique Pantoja Estrada, por la cual se evidencia que no ha existido vulneración al debido proceso del accionante, dado que éste no era la oportunidad para ser nombrado, por lo que tampoco ha sido notificado de ello.

Por otro lado, el accionante, afirma que el día el 13 de febrero de 2020, elevó derecho de petición ante la CNSC, solicitando usar la lista de elegibles, sin que a la fecha la accionada se haya pronunciado de fondo, puesto que según lo indicado por el actor la accionada manifestó “...verificará las listas y que de encontrarlo procedente se autorizara el uso de las mismas”.

Verificando las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la CNSC, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2020, en oficio dirigido al actor en la dirección de correo electrónico raenpaes@hotmail.com; al respecto es importante destacar que La Corte Constitucional, en Sentencia T-214 de 2014 que a su vez cita la Sentencia T-242 de 1993, ha recalcado la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos diversos que, no obstante, se prestan con frecuencia a confusiones. Al respecto, señalan las diferencias entre estos dos criterios:

“...no se debe confundir el derecho de petición-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).

De conformidad con lo expuesto concluye este Despacho, le asistió razón al *A quo*, al negar la tutela de los derechos invocados, por lo tanto, el Despacho confirmara el fallo de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

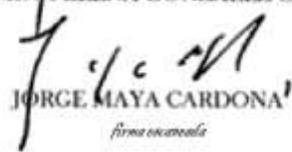
RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, el día 13 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense telegramas al accionante, al representante legal de la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3169784af56ed974424805da0076c1f19ff6d5f64bec2d984259cd00d3e5
d088**

Documento generado en 14/09/2020 04:44:02 p.m.